



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS
Demandado: EMTel TELECOMUNICACIONES SAS CLARO
Radicado: No. 2022-00004-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS, contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

I. ANTECEDENTES.

El señor ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EMTel TELECOMUNICACIONES SAS CLARO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Se le protejan el derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, se ordene a EMTel TELECOMUNICACIONES SAS CLARO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta clara, concisa y de fondo a la petición de fecha 02 de agosto de 2021.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

El día 02 de agosto de 2021 presentó petición ante la empresa EMTel TELECOMUNICACIONES SAS CLARO ubicada en la calle 35 No. 43-69 de Barranquilla, con el No. 85129176 Cun 4488-21-000211 sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, mediante providencia del 07 de octubre de 2021, DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

T-2022-00004-01

El Juez de Primera Instancia al entrar a estudiar la acción constitucional, concluyó que no existe vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS, al observarse en el expediente que una vez notificada de la presente acción de tutela, la empresa EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS CLARO ha manifestado que ha dado respuesta a la PQR interpuesta por el accionante, enviado al correo electrónico personal aportado con la petición, además, manifiesta que una vez recibido el traslado del escrito de tutela, procedió a enviar nuevamente respuesta a la petición de fecha 02 de agosto de 2021, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

El accionante al descorrer el traslado, presentó la impugnación, argumentando que no es posible declarar carencia actual de objeto por hecho superado, porque, en primer lugar, el accionado no me ha dado formal ni informal respuesta a mi reclamación.

Prueba de mi afirmación es que no existe prueba de que se me haya enviado una respuesta, y de que la haya recibido. Ni existe prueba de su contenido, ni se refiere fecha, ni hora, ni lugar en que la accionada haya cumplido con su deber de darme respuesta.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición elevada por el señor ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS, ante EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS CLARO.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Certificado de existencia y representación de COMCEL S.A.
- Respuesta al derecho de petición realizado por la Empresa CLARO, al accionante.
- Pantallazo de la notificación del derecho de petición, al accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

T-2022-00004-01

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor ALFREDO ENRIQUE MORILLO ROJAS, manifiesta que el día 02 de agosto de 2021 presentó petición ante la empresa EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS CLARO ubicada en la calle 35 No. 43-69 centro de Barranquilla, el cual se radicó con el No. 85129176 Cun 4488-21-000211 sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la accionante del derecho de petición objeto de esta acción, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En el interior de la acción constitucional figura derecho de petición, elevado ante la Empresa CLARO por el accionante, dentro del cual solicita se sirva cumplir con lo pactado que si bien el internet funciona, no llena su expectativa el servicio de telefonía fija para recibir y hacer llamadas.

Así mismo obra, la respuesta suministrada por la Empresa de Telecomunicaciones CLARO, la cual es congruente con el derecho de petición formulado, acreditando que la misma fue notificada mediante correo electrónico alfredoenriquemorillorojas@gmail.com, suministrado por el accionante conforme se desprende del pantallazo aportado.

Ahora bien, si el accionante estima que la respuesta no es acorde con la realidad del servicio contratado, puede presentar su inconformidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

T-2022-00004-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b28570f8f94c3596c2eba3f1fbdca9528084efb9b9a83e6fca57dca65fa0d**

Documento generado en 12/02/2022 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>